



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

N.º 120/2023

Excmo. Sra.:

D. Francisco Javier de Irizar Ortega,
Presidente

D. Antonio Conde Bajén,
Consejero

D. Sebastián Fuentes Guzmán,
Consejero

D. José Miguel Mendiola García,
Consejero

D.^a Araceli Muñoz de Pedro,
Consejera

D. Juan Luis Ramos Mendoza,
Secretario General

El Pleno del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, en sesión celebrada el día 20 de abril de 2023, con asistencia de los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“En virtud de comunicación de V. E. de 23 de marzo de 2023, el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha ha examinado el expediente relativo al proyecto de Decreto por el que se regula la composición y el régimen de funcionamiento del Consejo Regional de Economía Social de Castilla-La Mancha.

Resulta de los **ANTECEDENTES**

Primero. Consulta pública previa.- Como primer documento del expediente se incluye el trámite de consulta pública previa del proyecto de Decreto, establecido en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre,



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), aplicando el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 28 de febrero de 2017. En este trámite se anima a la ciudadanía a expresar su conformidad o disconformidad con el procedimiento de elaboración normativa, informando sobre los antecedentes de la norma, los problemas que se prevén solucionar con ella, la necesidad y oportunidad de su tramitación, los objetivos de la norma y su consideración como única alternativa regulatoria.

La consulta se publicó a través del Portal de Participación de la Oficina de Transparencia, Buen Gobierno y Participación, integrada en la Vicepresidencia de la Junta de Comunidades, entre los días 9 y 28 de febrero de 2023, recibándose seis opiniones por parte de cuatro personas físicas y dos entidades.

Segundo. Memoria.- El 2 de marzo de 2023, la Directora General de Autónomos, Trabajo y Economía Social de la Consejería de Economía, Empresas y Empleo suscribe memoria de impactos con el siguiente contenido principal:

a) Oportunidad de la norma que se deriva de la derogación de la inicial ley de cooperativas regional del año 2002 por la vigente Ley 11/2010, de 4 de diciembre, de Cooperativas de Castilla-La Mancha, cuyo artículo 166 sigue previendo la existencia del Consejo Regional de Economía Social de Castilla-La Mancha, modificada por la Ley 4/2017, de 30 de noviembre y asimismo afectada por la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social.

El nuevo panorama normativo aconseja la derogación del vigente Decreto 193/2005, de 27 de diciembre, de organización y funcionamiento del Consejo Regional de Economía Social de Castilla-La Mancha, por uno nuevo que haga un desarrollo orgánico más adecuado con una nueva composición que sirva para dar entrada y representación a otros sectores (sindicatos y organizaciones empresariales más representativas), dándose así eficaz cumplimiento al mandato de desarrollo a la economía social contenido en el Título II de la Ley 8/2019, de 13 de diciembre, de Participación de Castilla-La Mancha.



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

b) Exposición del contenido y análisis del proyecto, constituido por treinta y dos artículos, distribuidos en tres capítulos, el último de ellos compuesto por ocho secciones, una disposición adicional, una disposición derogatoria y una disposición final. Se añade, asimismo justificación de su adecuación jurídica al orden de distribución de competencias, identificando como títulos estatutarios prevalentes las reglas 1ª, 22ª y 28ª de apartado 1 del artículo 31 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, a los que se añade una descripción de los principales hitos de la tramitación, advirtiéndose de la sustitución del trámite de información pública al tratarse de una norma meramente organizativa y por participar en su elaboración las distintas organizaciones interesadas, a través de diversos órganos consultivos de la Administración regional, entre los que se citan el Consejo de Diálogo Social de Castilla-La Mancha, el Consejo Regional de Relaciones Laborales de Castilla-La Mancha y el propio Consejo Regional de Economía Social de Castilla-La Mancha.

c) Análisis de impactos, entre los que se valoran los siguientes: nulo impacto presupuestario y económico (por lo que no se considera necesaria la elaboración de memoria económica), nulo impacto en materia de género, infancia, adolescencia y familia e impacto inexistente en las cargas administrativas. A continuación, se justifica el respeto a los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en la tramitación del proyecto

d) Entrada en vigor: justificando la no observancia del plazo de “*vacatio*” general de 20 días naturales, por estar ya el Consejo plenamente operativo.

Tercero. Autorización del procedimiento.- Sobre la base de la memoria resumida en el anterior antecedente, la Consejera de Economía, Empresas y Empleo, en Resolución de 2 de marzo de 2023, autorizó el inicio del expediente de elaboración del proyecto de Decreto.



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

A esta Resolución le acompaña el primer borrador del proyecto de Decreto, si bien se incorporan también un segundo y tercer borrador, el último de los cuales parece ser el texto definitivo que se propone para el proyecto.

Cuarto. Trámite sustitutivo de la audiencia e información pública.- A través de e-mail expedido el 2 de marzo de 2023 se convocó a los miembros del Pleno del Consejo de Economía Social a sesión a celebrar el 9 de marzo de 2023 para, entre otras cuestiones, informar sobre el proyecto de Decreto.

Además, con dos correos electrónicos expedidos el día 3 de marzo de 2023 se justifica, por una parte, la remisión del proyecto de Decreto a las organizaciones sindicales y empresariales más representativas de Castilla-La Mancha y, por otra, a la Vicepresidencia y las diversas Secretarías Generales de las consejerías regionales, concediendo un plazo de 5 días para la remisión de las alegaciones a través de este mismo medio. En este trámite se justifica la recepción de las siguientes alegaciones:

a) Secretaria General de la Consejería de Desarrollo Sostenible (7 de marzo de 2023), cuyas observaciones son estrictamente formales.

b) Secretaría General de la Consejería de Fomento (9 de marzo de 2023), expresando su voluntad de no hacer observaciones por no afectar a las competencias de dicha Consejería.

Quinto. Informes de diversos órganos y unidades de la administración regional.- Figura en el expediente copia completa del acta del Pleno del Consejo Regional de Economía Social de Castilla-La Mancha, de 9 de marzo de 2023, en cuyo segundo punto del orden del día consta el informe favorable al proyecto de Decreto.

El 17 de marzo de 2023 el secretario del Consejo de Diálogo Social de Castilla-La Mancha certifica la remisión del texto del proyecto a cada uno de los miembros de dicho consejo el 3 de marzo de 2023, sin que a la fecha de la certificación se hayan recibido alegaciones u observaciones al mismo.



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

En el mismo sentido de constatar la ausencia de alegaciones se incorpora otra certificación del secretario del Consejo de Relaciones Laborales de Castilla-La Mancha, así como del informe del Jefe de Servicio de Economía Social de 17 de marzo de 2023.

Sexto. Informes de evaluación de impacto de género y de impacto demográfico.- En fecha que no se desprende del propio documento, el Jefe de Área de Coordinación Jurídica, Transparencia, Participación e Igualdad de Género emite informe favorable sobre los impactos de género del proyecto y, por su parte, fechado el 14 de marzo de 2023 la Directora General de Autónomos, Trabajo y Economía Social suscribe informe sobre la inexistencia de impacto del proyecto en el ámbito demográfico.

Séptimo. Informe de la Secretaría General.- Sin expresa constancia de fecha en el documento, con CSV C66636D4E784BE1D74259, el Secretario General de la Consejería de Economía, Empresas y Empleo suscribe informe favorable a la tramitación del proyecto de Decreto y su posterior elevación al Consejo de Gobierno.

Octavo. Informe del Gabinete Jurídico.- El 21 de marzo de 2023, la Directora de los Servicios Jurídicos emite informe favorable al proyecto de Decreto en el que, como única observación no esencial, se recuerda el punto 12 de las Directrices de técnica normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, sobre el contenido de la parte expositiva de la disposición.

Noveno. Contenido del proyecto.- Acompañan al expediente hasta tres borradores del proyecto, debiendo entenderse, por tanto, que el texto final se corresponde con el numerado como tercero, que se estructura en una parte expositiva, una parte dispositiva que consta de 32 artículos distribuidos en tres capítulos, una disposición adicional única, una disposición derogatoria única y una disposición final.

Por su parte, la estructura de los capítulos y de los artículos es la siguiente:



**CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA**

El capítulo I alude al objeto, naturaleza y funciones del Consejo regional de Economía Social de Castilla-La Mancha, en sus artículos 1 a 3, configurado como órgano colegiado de promoción y difusión del cooperativismo y la economía social, con funciones consultivas, asesoras y de colaboración con la administración regional, adscrito a la consejería competente en materia de trabajo.

El capítulo II sobre “Composición”, incluye el artículo 4, en el que se enumeran sus 24 miembros que son presididos por la persona titular de la Consejería competente en materia de trabajo; la forma de nombramiento, en el artículo 5, en función de su distinta procedencia; y la duración del mandato que, según el artículo 6, será de cuatro años con posibilidad de reelección, sustitución o suplencias.

Por su parte, el capítulo III, sección primera, desarrolla la estructura orgánica y el funcionamiento del consejo. En el artículo 7 se citan como órganos colegiados el pleno y la comisión permanente (que se desarrollan, respectivamente, en las secciones segunda y tercera, en los artículos 8 a 21) y los órganos unipersonales, que son la presidencia, la vicepresidencia y la secretaría, desarrolladas, respectivamente, en las secciones quinta, sexta y octava, dedicándose la sección séptima a las vocalías, todo ello entre los artículos 22 a 32.

En la disposición adicional única se regula la constitución de la nueva formación del Consejo en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor del decreto, en cuya primera sesión tomarán posesión quienes lo componen y cesarán los miembros actuales.

En la disposición derogatoria única se deja sin efecto el Decreto 193/2005, de 27 de diciembre, de organización y funcionamiento del Consejo Regional de Economía Social de Castilla-La Mancha.

En la disposición final única se dispone la entrada en vigor del decreto el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

En tal estado de tramitación V. E. dispuso la remisión del expediente a este Consejo Consultivo, en el que tuvo entrada con fecha de 24 de marzo de 2023.

A la vista de dichos antecedentes, procede formular las siguientes

CONSIDERACIONES

I

Carácter del dictamen.- Se solicita el dictamen de este Consejo Consultivo sobre el proyecto de Decreto por el que se regula la composición y el régimen de funcionamiento del Consejo Regional de Economía Social de Castilla-La Mancha.

El artículo 54.4 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, establece que este último órgano deberá ser consultado en los *“Proyectos de Reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones”*.

La Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha, 11/2010, de 4 de noviembre, dedica el artículo 166 a regular el Consejo Regional de Economía Social de Castilla-La Mancha, estableciendo en su apartado 3º que *“La organización y funcionamiento del Consejo regional de Economía Social de Castilla-La Mancha se regulará reglamentariamente”*, facultad que debemos conectar con la habilitación general concedida en la Disposición final segunda de la ley al Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para que, a propuesta de la Consejería competente en materia de trabajo, dicte cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo previsto en la misma. En esta disposición – a diferencia de su homónima en la Ley 20/2002 – ya no se hizo referencia alguna al desarrollo



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

del Consejo Regional de Economía Social porque la organización y funcionamiento del mismo ya se encontraban regulados en el Decreto 193/2005, de 27 de diciembre, que ahora pretende derogarse.

En consecuencia, constituyendo el proyecto de Decreto objeto de consulta la ejecución de las previsiones contenidas en la normativa anteriormente citada, se emite el presente dictamen con carácter preceptivo.

II

Examen del procedimiento tramitado.- El ejercicio de la potestad reglamentaria se encuentra regulado, con el carácter de norma básica, en el Título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, si bien su contenido ha quedado atemperado tras la reciente Sentencia del Tribunal Constitucional n.º 55/2018 de 24 de mayo. Al respecto el artículo 133.1 dispone que, con carácter previo a la elaboración del proyecto reglamentario, se sustanciará una consulta pública. Esta consulta fue efectuada a través del portal web de la Administración regional, desarrollándose entre los días 9 y 28 de febrero de 2013.

En lo que se refiere al procedimiento de elaboración de disposiciones generales, el mismo se contiene en el artículo 36 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, en el que, tras atribuir la competencia reglamentaria al Consejo de Gobierno, sin perjuicio de la facultad de sus miembros de dictar normas reglamentarias en el ámbito propio de sus competencias, establece en su apartado 2, que el ejercicio de dicha potestad *“requerirá que la iniciativa de la elaboración de la norma reglamentaria sea autorizada por el Presidente o Consejero competente en razón de la materia, para lo que se elevará memoria comprensiva de los objetivos, medios necesarios, conveniencia e incidencia de la norma que se pretende aprobar”*, añadiéndose en el apartado 3 que *“en la elaboración de la norma se recabarán los informes y dictámenes que resulten preceptivos, así como cuantos estudios se estimen convenientes. [] Cuando la disposición afecte a derechos o intereses legítimos de los ciudadanos se someterá a información pública de forma directa o a través de*



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

las asociaciones u organizaciones que los representen, excepto que se justifique de forma suficiente la improcedencia o inconveniencia de dicho trámite”.

En el presente supuesto, tras redactarse la correspondiente memoria por la Directora General de Autónomos, Trabajo y Economía Social de la Consejería de Economía, Empresas y Empleo de 2 de marzo de 2023, el proyecto de Decreto fue autorizado por la persona titular de la Consejería el mismo día 2 de marzo de 2023.

En la citada memoria de la Directora General dice haberse sustituido el trámite de información pública de conformidad con el artículo 133.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, y del artículo 36.3 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha (página 46 del expediente). En realidad, sin embargo, los anteriores artículos contienen prescripciones diferentes porque, el primero de ellos, se limita a regular los supuestos en que procede la omisión del trámite de información pública, citando entre otras las normas organizativas, mientras que el precepto autonómico prevé tanto la posibilidad de omisión como de realización del trámite de información pública, exigiendo en el primer caso justificación en el expediente de elaboración de la norma.

El órgano gestor, ha prescindido del trámite de información pública, justificando haber dado participación a las asociaciones y organizaciones afectadas por la disposición directamente o por su integración en los propios órganos consultivos de la administración regional. Pero, por otra parte, de los correos remitidos el 3 de marzo de 2023 se infiere el otorgamiento de un plazo de audiencia excesivamente fugaz de cinco días para la realización del trámite, que podría suscitar las dudas su manifiesta insuficiencia. No obstante, a nuestro juicio, esta irregularidad carece de transcendencia en la medida en que el informe del Jefe de Servicio de Economía Social de 17 de marzo de 2023 certificando la inexistencia de alegaciones recibidas a esa fecha, demuestra que, en la práctica, el plazo de cinco días no resultó ser preclusivo y que, por tanto, las organizaciones representativas gozaron de un periodo sustancialmente más dilatado para exponer sus respectivas posiciones.



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

Consta igualmente el informe de la Secretaría General de la Consejería promotora de la iniciativa, en el que después de señalar el marco normativo en el que se dicta el proyecto reglamentario, constata que su tramitación se ha ajustado a lo legalmente previsto.

Finaliza la tramitación del expediente con el informe favorable del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades, solicitado de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.1 de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de Ordenación del Servicio Jurídico de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

En atención a cuanto se acaba de exponer, puede afirmarse que en el procedimiento sustanciado para la elaboración del proyecto de Decreto se ha dado cumplimiento a los trámites esenciales exigidos legalmente.

III

Marco competencial y normativo.- Previamente al estudio del contenido del proyecto de Decreto procede efectuar un análisis del marco normativo y competencial en el que éste viene a integrarse.

Dicho marco normativo ya ha sido tratado por parte de este Consejo Consultivo en diversos dictámenes. En una enumeración cronológica de los mismos debemos citar: el n.º 92/2002, de 5 de julio, emitido con motivo del anteproyecto legal que posteriormente cristalizaría en la derogada Ley 20/2002, de 14 de noviembre, de Cooperativas de Castilla-La Mancha; el n.º 117/2005, de 28 de julio, relativo al proyecto que daría lugar al también hoy derogado Decreto 178/2005, de 25 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha; el n.º 167/2005, de 22 de noviembre, con ocasión del proyecto de decreto que daría lugar al vigente Decreto 193/2005, de 27 de diciembre, de organización y funcionamiento del Consejo Regional de Economía Social de Castilla-La Mancha; el n.º 197/2015, de 24 de junio, sobre el proyecto del que se publicaría como vigente Decreto 214/2015, de 3 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

Funcionamiento del Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha; el nº 71/2010, de 19 de mayo, informando sobre el anteproyecto de la que luego se publicará como la vigente Ley 11/2010, de 4 de noviembre, de Cooperativas de Castilla-La Mancha y, en último término, con el dictamen n.º 281/2017, de 31 de julio, referido al anteproyecto de la actual Ley 4/2017, de 30 de noviembre, de Microempresas Cooperativas y Cooperativas Rurales de Castilla-La Mancha y por la que se modifica la Ley 11/2010, de 4 de noviembre, de Cooperativas de Castilla-La Mancha.

Siguiendo la línea expositiva de los citados dictámenes ha de aludirse en primer lugar a lo establecido en el artículo 129.2 de la Constitución, precepto que dirige a los poderes públicos un mandato para que fomenten, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas, así como a lo indicado en el artículo 53.3 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, donde se señala que la Junta de Comunidades, como poder público, *“podrá fomentar, mediante acciones adecuadas, las sociedades cooperativas en los términos resultantes del presente Estatuto”*.

La competencia de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha para regular la materia en cuestión se encuentra recogida en el artículo 31.1.22ª del citado texto estatutario, a tenor del cual la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha ostenta competencia exclusiva en materia de *“Cooperativas y entidades asimilables, mutuas no integradas en el sistema de Seguridad Social, respetando la legislación mercantil”*. A este título competencial se anudan otros dos que se contienen en el Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha con el carácter de exclusivos, como son el previsto en el artículo 31.1.1ª, según el cual la Junta de Comunidades asume como exclusiva la competencia referente a la *“organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno”*, y el artículo 32.1.28ª mediante el que se atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia sobre el *“procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia”*.

Por otra parte, al ser el objeto de la regulación contenida en el proyecto reglamentario la organización y funcionamiento de un órgano colegiado, procede recordar lo afirmado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

50/1999, de 6 de abril, respecto de las competencias de las Comunidades Autónomas en relación con la regulación de dichos órganos colegiados contenida en ese momento en los ya derogados artículos 22 a 27 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre el Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En esta sentencia se deslindaban pormenorizadamente las competencias autonómicas y estatales y, acogiendo esa doctrina, la vigente Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, ha disociado, en consecuencia, en la regulación de los órganos colegiados, dos tipos de preceptos: por una parte, los artículos 15 a 18, aplicables con carácter básico a los órganos colegiados de todas las entidades que integran el sector público y, por otra, los artículos 19 a 22 que regulan aspectos mucho más detallados de la organización y funcionamiento de los órganos colegiados de ámbito estatal.

Finalmente, por lo que al ámbito competencial se refiere, también resulta conveniente hacer referencia a la competencia sobre la legislación mercantil y procesal. En esta materia, el artículo 149.1.6ª de la Constitución atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de *“legislación mercantil, penal y penitenciaria; procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas”*.

La regulación de este ámbito material presenta como peculiaridad la concurrencia de normas autonómicas dictadas en ejercicio de una competencia ostentada con carácter exclusivo, junto a disposiciones estatales dictadas paralelamente para un limitado ámbito material o territorial de actuación. A nivel estatal esta materia ha sido objeto de regulación por medio de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, que crea en su Disposición Adicional segunda el Consejo para el Fomento de la Economía Social, cuyas normas de organización y funcionamiento fueron aprobadas mediante el Real Decreto 219/2001, de 2 de marzo.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, el Consejo Regional de Economía Social de Castilla-La Mancha fue regulado por el artículo 143 de la derogada Ley de Cooperativas de 14 de noviembre



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

de 2002 y, en la actualidad, está previsto en el artículo 166 de la Ley 11/2010, de 4 de noviembre, de Cooperativas de Castilla-La Mancha, en cuyo apartado 1º se define como *“órgano de promoción y difusión del cooperativismo en Castilla-La Mancha, con funciones de carácter consultivo, asesor y de colaboración con la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en materia de cooperativas”*, para lo que se le atribuyen las funciones previstas en el apartado 2º del precepto, remitiendo el apartado 3º del mismo a la regulación reglamentaria de su organización y funcionamiento, con los dos mandatos imperativos contenidos en los párrafos segundo y tercero de ese número. En primer lugar, que *“Sus miembros, en todo caso, deberán pertenecer a la administración autonómica, al movimiento cooperativo y de la economía social, sin perjuicio de la representación de otros sectores”* y, en segundo término, que *“La persona que ocupe la presidencia del Consejo Regional será la persona titular de la Consejería competente en materia de trabajo y la vicepresidencia la ostentará la persona titular de la Dirección General con competencias en materia de trabajo”*.

IV

Consideraciones no esenciales.- Finalmente, cumple efectuar observaciones al contenido del proyecto, referidas a cuestiones conceptuales, de técnica normativa o de simple redacción que, sin presentar carácter esencial, convendría tomar en consideración para mejorar la sistemática y la llana comprensión de la norma.

Artículo 3. Funciones.- En este precepto encontramos una cierta artificiosidad, tanto en la enumeración de atribuciones que, por su carácter parcialmente reiterativo, merecerían una exposición conjunta, como en la propia separación en tres apartados numéricos, pues los números 2 y 3 del artículo podrían articularse perfectamente como letras adicionales de un artículo con apartado único.

En cuanto a las funciones que podrían refundirse o asimilarse nos referimos específicamente a las siguientes:



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

- **Apartado 1.c).**- El asesoramiento en las actuaciones de fomento, promoción y difusión de la economía social aquí previstas no parece sino una forma de materializar la función, más general, prevista en el artículo 3.1 a) del proyecto de *“Facilitar y colaborar en la investigación, planificación y ejecución de los programas de desarrollo y fomento del cooperativismo...”*.

- **Apartado 1.e).**- La redacción de este precepto parece también estar relacionada con la prevista en la letra d) anterior referida a la emisión de informes y, si bien es cierto que se trata de funciones que aparecen separadas en la ley, parece que también debieran merecer una redacción conjunta.

- **Apartado 1.k).**- La realización de estudios sobre cuestiones que afecten a la economía social no parece algo distinto a las funciones de investigación sobre programas de desarrollo y fomento del cooperativismo y la economía social que se prevén ya en el apartado a).

Respecto del apartado 2, se dice que “Como órgano colegiado podrá dotarse de las normas de régimen interno que precise”.

Esta redacción es mejorable pues, como ya hemos dicho, podría haberse configurado perfectamente como función adicional de las establecidas en las diversas letras del apartado 1. Pero, además, convendría que la previsión de la norma de régimen interno no se contemple como facultativa pues su exigencia se va a derivar razonablemente de aquellos asuntos que no han quedado taxativamente decididos en la norma, como ocurre, por ejemplo, con los plazos y la forma de emisión de los votos particulares discrepantes.

Artículo 4. Composición.- El título de este precepto coincide con el propio título del capítulo en el que se inserta. Por ello, creemos que debiera buscarse una alternativa que evitara su repetición de forma tan inmediata. Sugerimos para ello titular el capítulo como *“disposiciones generales”*.

El propio artículo 4, además, no sólo se refiere a aspectos relacionados con la composición ya que incluye apartados que poco o nada tienen que ver con ella. Así ocurre con el número 3, sobre la ausencia de retribuciones a sus miembros y también con el número 4, que contempla la posibilidad de



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

asistencia de expertos a las sesiones del pleno o de la comisión permanente quienes, obviamente, no forman parte de dicho órgano colegiado.

Artículo 5. Nombramientos.- Falta en este artículo una expresión general relativa a los nombramientos que, obviamente, no puede ser igual en el caso de las personas de las letras a) y b) del artículo 4.1 a las restantes. Pero por ello no hay que renunciar a expresar que, tanto el presidente como el vicepresidente del Consejo, como miembros natos, se entienden nombrados para sus respectivos cargos en el órgano colegiado con el acto que les otorgó su condición de altos cargos en la Administración regional y que mantendrán este carácter en tanto los mismos tengan efecto, mientras que, para el resto de supuestos, será el presidente del Consejo el encargado de designarlos, caso por caso.

En el apartado 3 sugerimos que, al prever la suplencia, se utilice la expresión “*designada o nombrada*”, pues para los componentes de las letras a) y b) del artículo 4.1 no será necesario nombramiento formal, sino su misma designación como suplentes administrativos de los anteriores en los correspondientes decretos de estructura del gobierno regional o de la Consejería.

Artículo 6. Mandato.- En el apartado 1 habría que corregir la expresión “[...] *sin perjuicio de su reelección y de la posibilidad de sustituir a las personas titulares o suplentes durante el citado periodo, a propuesta de la organización que representen*”. Pues bien, no es técnicamente correcto hablar de “*sustitución*” (que sería un efecto común también por causas temporales) sino aludir expresamente a la “*revocación*” a propuesta de la organización a la que representen, que lógicamente exigirá un nuevo nombramiento por el presidente.

Artículo 7. Actuación y órganos del Consejo Regional de Economía Social de Castilla-La Mancha.- En el número 1º de la letra b) del apartado 2, debería concretarse que el órgano unipersonal lo es “*La presidencia del pleno*”, en consonancia con lo que más adelante establece el artículo 23 del proyecto y teniendo en cuenta que existe una función de presidencia de la comisión permanente que corresponde al vicepresidente.



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

De la misma manera, en el número 3º de la letra b) del apartado 2, habría que especificar *“La secretaría del pleno y de la comisión Permanente”* ya que existe una tercera secretaría de las comisiones de trabajo prevista en el apartado 3 del artículo 22 que no coincide con la que más adelante desarrollan los artículos 30 a 32 del proyecto.

Artículo 9. Funciones.- Este artículo no necesita ir encabezado con el número 1, puesto que no existe un número dos. Pero, además, debemos hacer otras observaciones a sus diferentes letras.

- En cuanto a la función prevista en la **letra a)** que alude a *“Aprobar los trabajos realizados como consecuencia de las funciones relacionadas en el artículo 3”*, nos suscita muchas dudas concretar en qué consiste esa *“aprobación”*. Hay que tener en cuenta, además, que tanto el proyecto de norma como, en su momento, el reglamento de régimen interior, tienen como objeto distribuir las competencias derivadas de las funciones del Consejo en sus diferentes órganos unipersonales y colegiados para evitar justamente la inoperancia de que tenga que intervenir el pleno en todos los casos.

- En la **letra c)** se atribuye al pleno *“Determinar las vocalías de la comisión permanente”*. No está claro qué se ha de entender por *“determinar”* pues inicialmente esta determinación ya se establece en el artículo 15.1, cuyas letras b), c), d) y e) las fija en un número de 11, previendo asimismo su diversa procedencia. Tampoco parece lógico que, siendo competencia del presidente nombrar y separar a quienes ostenten las vocalías del Consejo según el artículo 24 g) del proyecto, la concreta designación de los miembros de la comisión permanente tenga que hacerla el pleno. Deberá, por tanto, aclararse el alcance de esta competencia o suprimirse en caso contrario.

- La **letra e)** establece como función del pleno *“Designar, entre las vocalías del pleno a las personas encargadas de la coordinación de cada una de las comisiones de trabajo que se creen”*.

Entendemos que el término *“coordinación”* se emplea de forma coloquial para referirse con mayor propiedad a quienes presiden dichas comisiones pero hay que tener en cuenta que esta acepción provoca equívocos con la posterior competencia que se da a la comisión permanente en el artículo



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

16 e) que encomienda a este órgano coordinar el funcionamiento de las comisiones de trabajo. En realidad, sólo en este último caso se utiliza con propiedad el concepto de “*coordinación*”, que presupone la existencia de dos administraciones públicas –o cuando menos, dos órganos administrativos– respecto de cuyas respectivas actuaciones es necesario garantizar la coherencia, como se desprende de la letra e) del apartado 1 del artículo 140 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Por último, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas con anterioridad, sería oportuno que, en este mismo artículo, se atribuyese al pleno expresamente la competencia para la aprobación del reglamento de régimen interior del consejo.

Artículo 13. Adopción de acuerdos.- En el apartado 3, la posibilidad de formulación del voto particular razonado está necesitada de una regulación complementaria, expresando al menos el plazo y forma de emisión. Si, como parece, no se considera el proyecto el lugar adecuado para incluir dicha regulación, sería conveniente en este apartado hacer una remisión al reglamento de régimen interior.

En el apartado 4 la redacción correcta debiera ser: “*No podrá [...] salvo que estén presentes todas las personas integrantes del pleno[...]*”.

Artículo 14. Actas.- En el precepto debieran enunciarse, al menos, los contenidos preceptivos mínimos del acta, sin perjuicio de su posible desarrollo en el reglamento de régimen interior por lo que se refiere a la identificación de asistentes, orden del día de la reunión, circunstancias de lugar y tiempo de su celebración, puntos principales de las deliberaciones y contenido de los acuerdos adoptados.

Artículo 20. Adopción de Acuerdos.- En consonancia con el título idéntico del artículo 13, la palabra “*Acuerdos*” debe ir en minúscula. Y, en el apartado 2, la redacción debería concordar sujeto y predicado escribiéndose: “*Quienes discrepen de los acuerdos tendrán derecho a formular voto particular razonado*”.



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

Artículo 22. Las comisiones de trabajo.- En el apartado 3 del mismo se afirma que *“Las comisiones de trabajo elegirán entre sus miembros a la persona encargada de la secretaría de las mismas”*. Debiera añadirse a qué efectos se produce esta designación (imaginamos que estrictamente a los de levantar las actas correspondientes de las sesiones). Téngase en cuenta que a esta secretaría no le resultan aplicables las funciones que a la secretaría del pleno y de la comisión permanente se le otorgan en el artículo 31 del proyecto y, por tanto, en algún precepto deberían quedar delimitadas las competencias que le corresponden.

Artículo 24. Funciones.- Respecto a las diversas letras de este precepto, debemos hacer las siguientes observaciones:

- En la **letra e)** se atribuye al presidente *“Someter propuestas a la consideración del Consejo”*. Como el consejo actúa siempre a través de sus órganos, parece que estas propuestas irán dirigidas al pleno (por lo que habría que concretar esta cuestión) y, siendo así, no parece que pueda configurarse una competencia sustantiva distinta a la de fijación del orden del día, que ya le ha sido otorgada en la letra b), puesto que según el artículo 13.4 no pueden ser objeto de deliberación o acuerdo asuntos que no figuren incluidos en el orden del día, salvo declaración de urgencia, que ya no correspondería a la presidencia.

- En la **letra g)** se atribuye al presidente *“Nombrar y separar a quienes ostenten las vocalías”*. Pues bien debe añadirse también el nombramiento y separación del secretario del pleno y de la comisión de gobierno, en consonancia con lo previsto en el artículo 32 del proyecto.

- En la **letra j)** se atribuyen a la presidencia *“Todas aquellas funciones que le sean encomendadas por el pleno, se recojan en este decreto, en el reglamento de régimen interno o sean propias de su cargo”*. Creemos que debe suprimirse la expresión subrayada por tautológica, ya que no tiene sentido que el propio decreto diga que se deben asumir las funciones que éste le otorga pues lo que debe hacerse, en buena técnica, es utilizar este precepto para incluirlas todas.



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

Artículo 25. Ausencia de la persona titular de la presidencia.- En el párrafo 2º de este precepto, después de regular la sustitución de la presidencia por vacante, ausencia o enfermedad, se advierte que *“Sin perjuicio de lo anterior podrá delegar en la persona que ostente la vicepresidencia el ejercicio de la presidencia del Consejo”*. Este precepto parece exigir, al menos, una remisión al artículo 28 del proyecto, para concretar a quién corresponde el ejercicio de las funciones de la vicepresidencia en estos casos.

Artículo 27. Funciones.- En la **letra f)** debemos hacer la misma observación que hicimos en el artículo 24 j), es decir la tautología que supone que el propio decreto enumere como funciones las que *“se contemplen en este decreto”*.

Artículo 28. Ausencia de la persona titular de la vicepresidencia.- Este artículo debe mejorar su redacción señalando que *“En caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal que le impida su ejercicio, la vicepresidencia será ejercida por el vocal nombrado en representación del órgano administrativo competente en materia de economía social”*.

Artículo 29. Funciones.- Este precepto, el único que integra la Sección 7ª titulada *“De las Vocalías”* (que además debiera escribir *“vocalías”* con minúscula, en coherencia con otras denominaciones), rompe la sistemática de las secciones anteriores y posteriores que integran el capítulo III del proyecto.

En efecto, la intención del resto de secciones es ir desglosando los aspectos relativos a la composición, funciones, quórum, sesiones y convocatorias, tanto de los órganos colegiados como de los órganos unipersonales del Consejo que se han enumerado previamente en el artículo 7. En cambio, en este caso, el artículo 29 regula funciones de quienes nunca han sido definidos como órganos. En realidad, por su contenido, creemos que tendría mejor acomodo como apartado 2 del artículo 9 del proyecto, enunciado como *“derechos de los miembros del pleno”*.



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

En cuanto a la **letra f)** sugerimos suprimir la expresión de las funciones que “[...] *se reconozcan en el presente decreto [...]*” por su naturaleza tautológica.

Artículo 30. La secretaría.- Convendría concretar, al menos en el título de la sección octava en la que se integra este precepto, que la regulación que contiene se refiere a “*la secretaría del pleno y de la comisión permanente*”, ya que existe una tercera secretaría de las comisiones de trabajo a la que, en ningún caso, afectan las competencias enumeradas en el artículo 31 del proyecto.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha es de dictamen:

Que tenidas en cuenta las observaciones contenidas en el cuerpo del presente dictamen que en ningún caso tienen carácter esencial, puede V.E. elevar al Consejo de Gobierno, para su aprobación, el proyecto de Decreto por el que se regula la composición y el régimen de funcionamiento del Consejo Regional de Economía Social de Castilla-La Mancha”.

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

EXCMA. SRA. CONSEJERA DE ECONOMÍA, EMPRESAS Y EMPLEO